

BOLSA.—COTIZACION OFICIAL DEL 9 DE OCTUBRE

Último cambio anterior		VALORES DEL ESTADO 4 POR 100 PERPETUO INTERIOR <i>Al contado.</i>	CAMBIOS DE HOY		Último cambio anterior		VALORES DE SOCIEDADES	Valor nominal de cada título. Pesetas.	Des-embolsado. 0/0	CAMBIOS DE HOY	
FECHAS	0/0		0/0		FECHAS	0/0				0/0	0/0
8-10-918	79,30	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	79,60		8-10-918	600,00	Banco de España.....	500			
8-10-918	79,30	» E, de 25.000 » » »	79,60		8-10-918	315,00	Compañía Arrend. ^a de Tabacos.	500			
8-10-918	79,30	» D, de 12.500 » » »	79,60		1-10-918	237,00	Banco Hipotecario de España...	500	50	240,00	
8-10-918	80,20	» C, de 5.000 » » »	80,50		26-9-918	94,00	Banco de Castilla.....	250			
8-10-918	80,20	» B, de 2.500 » » »	80,25 y 10			246,00	Banco Hispano-Americano.....	500	50	240,00	
8-10-918	80,10	» A, de 500 » » »	80,50		8-10-918	125,60	Banco Español de Crédito.....	250		119,00	
8-10-918	80,00	» H, de 200 » » »	80,10		4-10-918	329,00	Unión Española de Explosivos..	100			
8-10-918	80,00	» G, de 100 » » »	80,00			94,00	Socied. Gral. Azu- } Preferentes.	500			
8-10-918	80,20	En diferentes series.....	80,50		8-10-918	42,50	carera España.. } Ordinarias.	500		42,00	
		4 POR 100 PERPETUO EXTERIOR <i>(Estampillado.)</i>			4-10-918	748,00	Altos Hornos de Vizcaya.....	500			
8-10-918	80,15	Serie F, de 24.000 pesetas nominales...			8-6-918	117,00	La Papelera Española.....	500			
8-10-918	80,25	» E, de 12.000 » » »	80,20 y 25		28-9-918	123,00	Unión Alcobolera Española....	500			
7-10-918	80,50	» D, de 6.000 » » »	80,20 y 25		21-3-913	22,00	Q. ^a Gral. Mad. ^a de Electricidad.	100			
8-10-918	80,30	» C, de 4.000 » » »	80,20		8-10-918	358,00	Mediodía de Madrid.....	500			864 pts. m.
7-10-918	80,5	» B, de 2.000 » » »	80,20			369,00	Ferrocarriles de M. Z. A.....	475			864, 865 y 865,50
8-10-918	80,50	» A, de 1.000 » » »	80,20			324,00	Idem Norte de España.....	475			828 y 822
8-10-918	92,25	» H, de 200 » » »	92,25				R. ^a Español del Río de la Plata.				
8-10-918	92,25	» G, de 100 » » »	92,25								
8-10-918	90,30	En diferentes series.....	90,20						Interés anual Por 100.		
		4 POR 100 AMORTIZABLES									
8-10-918	87,50	Serie B, de 28.000 pesetas nominales...			7-10-918	99,00	Cédulas del Banco Hipotecario.	500			98,90
8-10-918	87,00	» D, de 12.500 » » »			7-10-918	86,46	Cédulas del Banco Hipotecario.	500			106,40
5-10-918	87,00	» C, de 5.000 » » »	87,50		19-9-917	65,00	Sociedad Gral. Azuc. ^a España..	500	4		85,00
5-10-918	87,80	» B, de 2.500 » » »	87,50		20-5-918	80,00	Q. ^a Gral. Mad. ^a de Electricidad.	500			
8-10-918	87,50	» A, de 500 » » »	87,50		8-10-918	101,00	Mediodía de Madrid.....	500			
8-10-918	87,50	En diferentes series.....			21-9-918	90,75	M. C. M. Z. A., Vals- } Serie A.	500	5		
		5 POR 100 AMORTIZABLES			21-9-918	81,5	solid & Ariza..... } » B.	500	4		
8-10-918	97,50	Serie F, de 40.000 pesetas nominales...			8-9-917	66,75		500	4		
8-10-918	97,50	» E, de 20.000 » » »	97,75		18-9-918	62,00	Idem Norte de Espa- } 1. ^a serie.	500	3		
8-10-918	97,55	» D, de 12.500 » » »	97,75		7-10-918	62,50	La Emisión 17 Euc- } 2. ^a serie.	500	3		
8-10-918	97,00	» C, de 5.000 » » »	98,00		12-9-918	60,00	ra 1906..... } 3. ^a serie.	500	3		
8-10-918	97,55	» B, de 2.500 » » »	98,00		8-10-918	61,00		500	3		
8-10-918	97,75	» A, de 500 » » »	98,00					500	3		
5-10-918	97,25	En diferentes series.....	98,00								
		OBLIGACIONES DEL TESORO			8-10-918	16,00	Ayuntamiento de Madrid.				
8-10-918	102,50	Serie A, de 500 pesetas al 4,50 por 100.			20-9-918	94,00	Obligaciones.....				76,00
8-10-918	102,10	» B, de 5.000 » al 4,50 por 100.			25-9-918	97,00	Idem por resultas.....	500			
		» A, de 500 » al 4,75 por 100.					Idem para pago de expropiacio-				
		» B, de 5.000 » al 4,75 por 100.	102,75		8-10-918	95,25	nes en el interior.....	500			
							Cédulas para Idem de Id. en el				
							ensanche.....	500			95,25

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS

4 por 100 perpetuo al contado.....	274 0 0
Idem en corriente.....	
Idem en próximo.....	
5 por 100 amortizable.....	4 500
5 por 100 amortizable.....	165 000
Acciones del Banco de España.....	8 500
Idem del Banco Hipotecario.....	5 000
Idem de la Arrendataria de Tabacos.....	500
Asuaferrn.—Preferentes.....	
Idem.—Ordinarias.....	25 000
Cédulas del Banco Hipotecario.....	97 000

CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO

FRANCO NEGOCIADOS	
París, a la vista, cheque.....	525 000
Cambio medio.....	59 000
Billetes.....	
Cambio medio.....	
LIBRAS ESTERLINAS NEGOCIADAS	
Londres, a la vista, cheque.....	34 000
Cambio medio.....	22,93
Oro.....	
Londres, a la vista, orden de entrega.....	

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 8 de Octubre de 1918.

Las presiones débiles se hallan hacia Italia y las altas se encuentran en el Atlántico, entre las Azores y las islas británicas.

Se registraron lluvias bastante copiosas en las provincias vascoas, pero el buen tiempo se extiende al resto de España.

Los vientos dominantes son los de los cuadrantes tercero y cuarto, sin que en ningún caso lleguen á ser fuertes.

La temperatura máxima de ayer fué de 31 grados en Málaga, y la mínima de hoy ha sido de cuatro grados en Segovia.

El mar Cantábrico está con marejada.

Telegrama transmitido á las Comandancias de Marinas de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Ma-

lorca, Huelva, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Melilla, Aguilas y Misión Católica de Tánger.

No es de esperar cambio importante del tiempo en veinticuatro horas.

NOTA.—Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el Boletín que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se enseña en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales de Ciencias de las capitales de provincia.

Observaciones del día 8 de Octubre de 1918.

Parque del Retiro (Altitud 667ms).

Horas.	Barómetro en m. y 40°.	Temperatura en C°.	Humedad relativa. 0/0	VIENTO		Lluvia ó nieve en m/m.	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 9.			
0	710. 2	14,6	53	W.	1 = Ventolina...	>	Despejado.	Temperatura máxima á la sombra..... 20,8
4	709. 7	14,7	77	NW.....	2 = Muy fofo...	>	Idem.	Idem mínima á la idem..... 13,4
8	710. 4	14,3	74	Calma..	3 = Calma.....	>	Idem.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 48,1
12	710. 2	20,8	57	SW....	1 = Ventolina...	>	Gas despejado.	Idem mínima junto al suelo..... 9,5
16	709. 7	19,6	40	ENE....	2 = Muy fofo...	>	Despejado.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas..... 214
20	711. 0	14,0	54	W.....	1 = Ventolina...	>	Idem.	

OPOSICIONES

Sección Administrativa de Primera enseñanza de Canarias.

Relación de los Maestros y Maestras incursos en el artículo 104 y siguientes del Estatuto general del Magisterio:

Maestros.

D. Antonio Perera Alonso; no tomó posesión de la Escuela para la que fué nombrado.

Mariano Delgado; abandono de destino.

Antonio Ruiz Broges; no tomó posesión de la Escuela designada.

Maestras.

D.ª Eusebia Martel Negrín; abandone de destino.

Braulia Rodríguez; no tomó posesión de la Escuela para la que fué nombrada.

Ana Pérez de Vargas; abandono de destino.

Lo que se hace público á los efectos del Real decreto de 20 de Julio último, y para conocimiento de los señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza:

Santa Cruz de Tenerife á 26 de Septiembre de 1918.—El Jefe de la Sección, Ramón Pérez de la Cruz. P-6308

Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Granada.

Relación de los Maestros opositores á plazas del Escalafón general del Magisterio, categoría décima, que han sido aprobados en esta provincia:

Número 1. D. Modesto Vico Calderón, eligió Rubite.

2. José Morales Zurbano.

3. Fernando Fernández Castilla.

4. José Guervós Cantano, no eligieron plaza por no tener veintifin años.

5. Antonio García Martín, eligió Chite, de nueva creación provisional.

6. Conrado Iriarte Navarro, Vertientes (Ojillar Baza).

7. Enrique Aranda Hereñía, Sillar Baja (Diezma), de nueva creación provisional.

8. Mariano Tejada Aranda, Pampaneira.

9. Leandro Julio Unión Carrasco, Tablonos (Metril).

10. Miguel Jiménez Martín, no eligió por no tener veintifin años.

Lo que se publica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto general del Magisterio.

Granada, 7 de Octubre de 1918.—El Jefe de la Sección, José Aguilera.

P-6307

SUBASTAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar el transporte de la correspondencia pública, á caballo, entre la oficina de Olvera y la estación de Setenil de las

Bedegas (23 kilómetros), bajo el tipo máximo de 2.400 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección General de Correos y Administraciones de Cádiz, Málaga y Olvera, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 24 del actual, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Correos, el día 29 del indicado mes, á las once horas.

Madrid, 7 de Octubre de 1918.—El Director general, Arrillaga.

Modelo de proposición.

D. ..., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ... Se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

B-929

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, á caballo, entre las oficinas de Barracas y Pue-

bla del Arenoso (18 kilómetros), bajo el tipo máximo de 697 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Correos de Castellón, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 10 de Noviembre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la principal de Castellón, el día 15 del indicado mes, á las once horas.

Madrid, 7 de Octubre de 1918.—El Director general, Arrillaga.

Modelo de proposición.

D. ..., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).
8—328

Debiendo procederse á la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar el transporte de la correspondencia pública, entre la oficina de Linares y sus estaciones férreas, bajo el tipo máximo de 13.759 pesetas 62 céntimos anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración de Correos de Jaén y en la de Linares, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º de título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 26 de Octubre actual, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Jaén, el día 31 del citado Octubre, á las once horas.

Madrid, 4 de Octubre de 1918.—El Director general, Arrillaga.

Modelo de proposición.

D. ..., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas ...

(Fecha y firma del interesado).
8—319

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas, entre la oficina de Oviedo y sus estaciones, bajo el tipo máximo de 10.950 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Correos de Oviedo, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Noviembre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la principal de Oviedo, el día 25 del indicado mes, á las once horas.

Madrid, 7 de Octubre de 1918.—El Director general, Arrillaga.

Modelo de proposición.

D. ..., natural de ..., vecino de ... según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).
8—931

Debiendo procederse á la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, entre las oficinas del Ramo, de Pamplona y Estella por Salinas de Oro (42 kilómetros), bajo el tipo máximo de 10.800 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las Administraciones de Pamplona y Estella, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 28 del actual, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la principal de Pamplona, el día 28 del indicado mes, á las once horas.

Madrid, 7 de Octubre de 1918.—El Director general, Arrillaga.

Modelo de proposición.

D. ..., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que

acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).
8—930

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, entre la estación de Fuente de San Esteban y la oficina de Sequeros (42 kilómetros), bajo el tipo máximo de 8.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las Administraciones de Salamanca, Sequeros y Tamames, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 9 del Noviembre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la principal de Salamanca, el día 14 del indicado mes, á las once horas.

Madrid, 7 de Octubre de 1918.—El Director general, Arrillaga.

Modelo de proposición.

D. ..., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).
8—927

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de los corrientes, esta Dirección General ha acordado señalar el día 29 de Noviembre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para celebrar la segunda subasta, con objeto de adjudicar la concesión del ferrocarril secundario, sin garantía de interés, de León á Matallana.

Este ferrocarril se concedió por Real orden de 17 de Marzo de 1903, con sujeción á la ley de 22 de Noviembre de 1877 y Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la misma, se convirtió en Ferrocarril sin garantía de interés por Real orden de 5 de Mayo de 1908, y ha sido caducada su concesión por Real orden de 2 de Junio de 1917.

El acto se verificará en esta Corte, en el Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908 y en la Instrucción aprobada

de 1913 para esta clase de...

Las proposiciones se presentarán en... se presentarán en... en el papel de la clase... acompañando á cada una el documento... haber consignado en la Caja... la cantidad de pesetas 15.580,27, en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En el sobre de cada proposición escribirá su nombre el proponente.

La licitación versará sobre la cantidad... y el resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación abierta.

Esta licitación durará, por lo menos, diez minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente, por tres veces.

Los que han de tomar parte en dicha licitación abierta no hicieron proposición... se de larará mejor postor... el número más... el sorteo que ha de preceder á la apertura de pliegos.

Las proposiciones que no cubran el tipo de subasta serán desechadas.

La licitación se celebrará, y dentro de los treinta días de publicarse la Real orden correspondiente en la GACETA DE MADRID, el concesionario consignará en la Caja General de Depósitos, y á disposición del Ministro de Fomento, la fianza de 46.741,83 pesetas, cuya suma representará el 3 por 100 del presupuesto de las obras pendientes de ejecución.

El concesionario quedará sujeto á lo que dispone la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, el Reglamento dictado para su ejecución y las demás disposiciones vigentes. Notadas ó que se dictan con carácter general. Asimismo quedará á las condiciones particulares que regulen esta concesión y á todas las prescripciones contenidas en esta línea, debiendo entenderse que sustituirá al anterior concesionario en todas sus obligaciones y deberes.

El tipo para esta subasta será de pesetas 136.851,62, importe de las dos terceras partes de la tasación aprobada, sumado con los gastos del proyecto más los sueltos para hacer la tasación.

En el Negociato de Concesión y Construcción de ferrocarriles del Ministerio de Fomento, se hallará de manifiesto todos los días no feriados, durante las horas hábiles de oficina, el proyecto y la tasación que se publique el anuncio... y el expediente completo relativo á este ferrocarril.

Madrid, 8 de Octubre de 1913.—El Director general, P. A., Diz Barceñani.

Modelo de proposición.

D. ... de edad, y vecino de ... con cédula personal de ... clase, número ... ó la Empresa ... enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de día ... así como del proyecto, pliego de condiciones y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario, sin garantía de interés, de León á Matallana, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con expresa sujeción á los citados documentos, por la cantidad de ... (esta cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

En los anuncios publicados en la Gaceta del 6 del actual, Anexo número 1, páginas 99, última columna, anexo correspondiente á la provincia de Huesca, se notan los errores siguientes: dice: «ha señalado el día 1.º del próximo mes», y debe decir: «ha señalado el día 2 del próximo mes.»

En el mismo anuncio dice: «Caspé á Selgua á Sietanos», y debe decir: «Caspé á Selgua á Sietapas».

Lo que comunico para que publicado sirva de rectificación y llegue á conocimiento de todos.

Madrid, 7 de Octubre de 1918.—El Director general.

Alcaldía Constitucional de Almería.

D. Braulio Moreno Gallego, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento y la Junta Municipal de Asociados, en sesión de 26 de Agosto último, el pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios, impuestos sobre la Casa Matanza y degüello de cerda, é introducción de carnes frescas y saladas, durante los años de 1919, 1920 y 1921; y autorizada esta Alcaldía Presidencial para señalar el día en que ha de verificarse la apertura de los pliegos, he dispuesto designar, para que tenga efecto dicho acto, el día 6 de Noviembre próximo, á las doce horas, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial.

La subasta y el contrato se regirán por las reglas contenidas en el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Almería, 27 de Septiembre de 1918.—Braulio Moreno.—Por acuerdo de su excelencia, David Nieto.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los arbitrios sobre la Casa Matanza, y degüello de cerdos, é introducción de carnes frescas y saladas.

Bases del contrato.

A.

REGLAS GENERALES

1.º

Objeto del contrato.

El Ayuntamiento de Almería arrienda, previa subasta, la cobranza y administración de los arbitrios, impuestos sobre las carnes y graas de las reses vacu-cunas, lanares, cabrias y de cerda y sobre la caza mayor que se importe para el consumo, ya se introduzcan vivas ó ya muertas, en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sangre; sobre la matanza de las reses que se sacrifican en el Matadero público, y sobre el degüello de los cerdos que se destinan á la venta pública.

2.º

Duración del contrato.

El contrato de arrendamiento que se indica en la cláusula anterior durará tres años, desde el día 1.º de Enero de 1919, hasta el 31 de Diciembre de 1921.

3.º

Carácter del contrato.

El contrato se entiende celebrado á riesgo y ventura para el rematante, el cual no tendrá derecho á indemnización alguna ni á rebaja en la cantidad por que le sea adjudicado el arbitrio.

4.º

Formalización del contrato.

Adjudicado definitivamente el remate al mejor postor, deberá constituir en el término de los tres días siguientes al de la notificación del acuerdo, el depósito definitivo para garantía del contrato.

El depósito se constituirá en la Caja municipal y consistirá en una cantidad equivalente al 20 por 100 del importe de una anualidad de las tres por que se le adjudica el remate. Al constituirse el depósito definitivo se devolverá el provisional al arrendatario; si no se constituyera aquél en el plazo fijado, se ingresará el provisional en las Arcas municipales.

5.º

Pago de los gastos.

Todos los gastos de la subasta y del contrato, serán de cuenta del arrendatario.

6.º

Pago del canon.

El ingreso de las cantidades en que se adjudique el servicio, se realizará en la Caja municipal, por mensualidades anticipadas, y en uno de los cinco primeros días del mes correspondiente.

7.º

Supresiones.

Si por disposiciones del Poder legislativo, resoluciones del Gobierno ó acuerdos del Ayuntamiento, se suprimiera durante la vigencia del contrato, alguno de los impuestos que son objetos del mismo, el arrendatario no podrá exigir por ello indemnización alguna.

Los efectos de la supresión se limitarán á suspender la recaudación del impuesto suprimido, continuando el contrato con relación á las subsistentes, deduciéndose en los ingresos mensuales la parte correspondiente al arbitrio que hubiere dejado de cobrarse.

A los efectos de la deducción indicada, el arrendatario queda obligado á remitir á la Alcaldía, en los cinco primeros días de cada mes, un parte detallado de las especies adeudadas en el mes anterior, y del producto del adeudo de cada una de ellas.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar y comprobar los datos que en dichos partes se consignen; y con arreglo á lo que arrojen después de esta comprobación, se hará la rebaja proporcional del canon, en el caso á que se alude en el párrafo primero de esta base.

En el caso de advertirse en dichos estados omisiones ó falsedades, el Ayuntamiento perseguirá á sus autores en la vía y forma que proceda.

La omisión de los partes mensuales de recaudación será castigada por primera vez con una multa de 150 pesetas, pudiéndose acordar la rescisión del contrato si se repitiera la omisión.

8.º

Tipo de subasta.

El tipo de subasta se ha fijado en la cantidad de 204.000 pesetas, que se descomponen en esta forma:

Impuesto sobre la casa matanza y degüello de cerdos, 69.700 pesetas.

Impuesto sobre introducción de carnes, 134.300 pesetas.

Las cantidades anteriormente relacionadas se entienden por cada uno de los tres años fijados como duración del contrato.

9.º

Clausula penal.

La infracción por parte del arrendatario de cualquiera de las bases de este pliego, llevará consigo la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza y demás responsabilidades que procedan.

10

Disposición general.

Se entenderá que para todo lo no previsto en este pliego, se estará á lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

B

REGLAS ESPECIALES

I.—Del arbitrio sobre la matanza de reses destinadas al consumo público.

11

Tarifa para la recaudación.

El arrendatario cobrará por el degüello de reses en el Matadero, las cantidades siguientes:

- A) Por cada kilogramo de carne de ternera, vaca, buey, oveja, borrego ó cordero, 20 céntimos de peseta;
- B) Por cada kilogramo de carne de cabrito, 10 céntimos de peseta;
- C) Por cada kilogramo de carne de cerdo, pesado en canal, 15 céntimos de pesetas;
- D) Por los despojos y menudos de las reses de cerda, siete céntimos de peseta por kilogramo;
- E) Por cada kilogramo de carne de las reses que se lidien en el circo taurino, 10 céntimos de peseta.

12

De las personas obligadas á utilizar la casa matanza.

Utilizarán la casa matanza para el sacrificio de las reses, todos los que se dediquen á la venta de carnes al público, aun cuando fuesen en pequeñas cantidades.

Los que se dediquen al degüello y matanza de cerdos y reses.

Los dueños de establecimientos destinados á la venta de carnes, comestibles ó bebidas, y los dueños de fondas, hospederías y posadas.

13

Excepciones de pago.

Quedan exceptuados del pago del derecho de degüello establecido en la base undécima:

- 1.º Las reses y cerdos que se sacrificuen en casas particulares para el consumo exclusivo de sus dueños.
- 2.º Las que se sacrificuen en el extrarradio para el consumo exclusivo de los habitantes del mismo.

Para las reses que no se destinen al sacrificio se concederán rastros ó ruias, sometidas á la comprobación del arrendatario.

14

Sacrificio.

Todas las reses y cerdos destinados al consumo público, serán sacrificadas necesariamente en el Matadero, presenciando el sacrificio un Vocal de la Comisión de Abastos y el Inspector de carnes. Este último, reconocerá las reses destinadas al sacrificio, antes y después de realizado éste.

Las reses que se sacrificuen en el circo taurino serán arregiadas dentro de dicho edificio por el personal del arriente, pero quedarán sujetas á satisfacer los

impuestos de sacrificio y especial sobre carnes.

15

Reconocimiento.

Todas las carnes procedentes de las reses sacrificadas en el Matadero público serán selladas á fuego por el Inspector Veterinario, á fin de acreditar haber sido examinadas por dicho Facultativo. Este sello contendrá las palabras: «Matadero público—Inspección». Este gasto lo abonará el arrendatario.

16

Defraudación y penalidad.

Los infractores de lo establecido en las condiciones 13, 14, 18, 12 y 11 serán sometidos á expediente sancionador, que se seguirá por denuncia verbal ó escrita, presentada ante el Alcalde, el cual la pasará al Presidente de la Comisión de Abastos para que oiga en su seno ó ante el denunciante y denunciado, y después de las diligencias que estime precisas, decidirá el expediente á la Alcaldía, con informe proponiendo la resolución que estime procedente.

La penalidad para los infractores consistirá en una multa de cinco á 50 pesetas según la importancia del caso, y en el caso de la carne sacrificada, de la cual se entregará la mitad al arrendatario y la otra mitad á los beneficiarios de Beneficencia, si se encontrase en buen estado de sanidad, en el caso de no hallarse en condiciones para el consumo, serán quemadas á cargo del defraudador.

Si las carnes y ruias que se sacrificuen fuera del Matadero se encontrasen selladas con el sello á que se refiere la condición anterior, se impondrá al arrendatario una multa equivalente al importe del precio de la res, dejando de percibir la participación que se le reconoce en el párrafo procedente.

17

Venta de carnes.

Las expenditorías de carnes continuarán establecidas bajo el mismo régimen y condiciones que actualmente están, pero no podrán venderse dentro del Mercado las carnes que se introduzcan en la capital, y por lo tanto, no hayan sido escrituradas las reses de que procedan en el Matadero público.

Se exceptúan de esta prohibición las carnes procedentes del extranjero, siempre que en su venta se conceda al consumidor un beneficio del 20 por 100 como mínimo, quedando á voluntad del señor Alcalde autorizar su venta en el Mercado y previo reconocimiento del Inspector Veterinario.

Las carnes que procedan de reses que se lidien en el circo taurino se venderán en los sitios que designe el Alcalde ó el Presidente de la Comisión de Abastos. El precio de estas carnes se reducirá en un 25 por 100 del que en el mismo día tengan las vacas terneras ó buey que se sacrificuen en el Matadero, y si en el mismo día no se verificara ninguno, se tomará como tipo regulador para hacer la anterior reducción, el que tuviera las carnes sacrificadas en el Matadero en la semana anterior á la celebración de la corrida.

Las expenditorías de carnes procedentes de reses lidianadas en la Plaza de Toros, tendrán á la vista del público un cartel con los precios señalados á dichas carnes, el cual contendrá el sello de la Alcaidía.

18

Personal del arrendatario.

Las reses que se sacrificuen en el Matadero serán muertas desmenuzadas y limpias, según la costumbre del país, por los dependientes del arrendatario, los cuales deberán dejar las carnes en perfectas condiciones para la venta, á satisfacción del dueño de las mismas ó su representante.

A este efecto, el arrendatario deberá tener á disposición de los apenes de las reses destinadas al sacrificio, por lo menos cuatro oficiales, con el haber anual de 600 pesetas como mínimo cada uno.

Los oficiales del Matadero serán nombrados por la Alcaidía, á propuesta del arrendatario.

Cuando á cualquier de estos Oficiales le concierda no prestar servicios, tendrá la obligación de comunicarlo al arrendatario con diez días de anticipación, para que éste le sustituya con otro, al objeto de que no sufra perjuicio el establecimiento de carne de la capital, en el caso de haberse para el servicio en el Matadero este requisito, la Alcaidía podrá denunciarlo á los Tribunales de justicia.

La sangre de las reses lanaras, caballos y vacunas quedará á disposición de los dueños de las reses, y si éstos no la quieren, se entregará á los Oficiales del Matadero.

La sangre del ganado de cerda, por ser objeto de los embutidos de la misma, quedará siempre á disposición de los dueños.

19

Personal del Avuntamiento.

La inspección facultativa de carnes corresponde al Veterinario municipal; la dirección y régimen interior del Matadero, al Fiel, y la custodia y servicio subalterno del establecimiento, al Conserje.

El arrendatario tiene la obligación de reconocer estas facultades respectivas y acatar á cada uno de dichos funcionarios en el ejercicio de las mismas.

La inspección superior de estos servicios corresponde á la Comisión de Abastos.

20

Régimen del Matadero.

El Matadero estará abierto durante todas las horas del día, para la recepción y sacrificio de las reses.

Las horas de matanza se fijarán en cada estación por el Presidente de la Comisión de Abastos, esto que sea el Inspector Veterinario.

En ningún caso permanecerá en la Casa-Matadero durante la noche los despojos y menudos de las reses sacrificadas.

Si se infringiese esta prohibición, incurrirá el arrendatario en una multa de 25 á 100 pesetas.

El arrendatario llevará un libro diario, en el que anotará, con separación y claridad, las reses que se sacrificuen en el Matadero, con expresión del nombre del propietario ó marchante, la clase de res, el peso de la misma y el local que haya designado el propietario para la venta.

El Inspector de carnes y el arrendatario pasarán parte diario á la Alcaidía, comunicando estos datos, que el Nuncio del Ramo anotará á su vez en el libro que llevará al efecto.

21

Limpieza del Matadero.

Serán de cuenta del arrendatario la limpieza y baldío de la Casa-Matadero y dependencias de la misma, á juicio del

Fiel, y siempre que lo ordene el Alcalde ó un Vocal de la Comisión de Abastos; en la misma forma se realizará el blanqueo y la limpieza de los pozos negros y atarjeas.

Al terminar el contrato, el arrendatario entregará el local y utensilios en perfecto estado de limpieza y conservación, bajo inventario.

22

Conducción de carnes.

La conducción de carnes al puesto de venta se verificará siempre por el Arrendatario, en un carro dedicado exclusivamente á ese servicio, el cual será cerrado y en completas condiciones higiénicas. El interior de este carro estará completamente forrado con chapas de hierro esmaltado.

La infracción de esta base por parte del arrendatario será castigada con una multa de 10 á 25 pesetas.

Las carnes se llevarán del Matadero á la Plaza de Abastos, para que el Inspector de substancias alimenticias pueda reconocerlas.

Por este servicio de conducción cobrará el arrendatario con arreglo á la siguiente tarifa:

A) Por cada res vacuna, hasta 115 kilogramos, una peseta 75 céntimos;

B) Por cada res vacuna, desde 116 kilogramos en adelante, dos pesetas 25 céntimos;

C) Por cada una de las reses de ganado lanar y cabrío, 10 céntimos de peseta;

D) Por cada res de ganado de cerda, 50 céntimos de peseta.

Estos derechos se abonarán por los dueños de las reses.

La conducción comprende el espacio comprendido desde el lugar del sacrificio hasta el de la venta.

23

Matanza de cerdos.

La matanza de cerdos para el mercado público solamente podrá hacerse desde el 15 de Septiembre al 15 de Mayo.

24

Recaudación de otros arbitrios.

Si durante la vigencia de este contrato se construyera el nuevo matadero en proyecto, y, en su virtud, se estableciera un arbitrio sobre el degüello de cerdos destinados al consumo particular ó cualquiera otro arbitrio no comprendido en este pliego, se novará el contrato para convenir la forma de recaudar los nuevos arbitrios creados.

II

II.—Del impuesto sobre la introducción de carnes frescas y saladas y embutidos.

25

Tarifa para la recaudación.

A) Por cada kilogramo de carne de ganado vacuno, lanar y cabrío, en fresco, que se introduzca para el consumo en este término municipal, 253 milésimas de peseta;

B) Por cada kilogramo de carnes saladas ó preparadas en cualquier forma, 277 milésimas de peseta;

C) Por cada kilogramo de carne de cerdo en fresco, 276 milésimas de peseta;

D) Por cada kilogramo de carnes saladas ó preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos de todas clases, aunque sólo sean de sangre, 414 milésimas de peseta;

E) Por cada kilogramo de despojos de reses vacunas, lanares ó cabrias, 84 milésimas de peseta;

F) Por cada kilogramo de ídem de las reses de cerda, 90 milésimas.

Se entenderán por despojos á este efecto en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las de cerda, el vientre y la asadura.

Los sebos de todas clases, tributarán con arreglo á la tarifa de despojos.

26

Excepciones de pagos.

No están sujetos al pago del arbitrio establecido sobre la introducción de las carnes, las que vayan en tránsito, las reses que no se destinen al sacrificio, y las carnes de las sacrificadas para su exportación fuera del término municipal.

27

Reconocimiento.

Las carnes que se introduzcan en la capital serán sometidas á reconocimiento facultativo en las oficinas recaudatorias, sellándose á fuego las carnes que se introduzcan, conteniendo el sello las palabras Impuesto sobre Carnes, y en cuanto á los embutidos y demás substancias alimenticias del animal, se les pondrá un precinto con las mismas palabras que el sello.

28

Forma de la recaudación.

El arrendatario podrá proponer á la Alcaldía el nombramiento del personal que considere preciso para la inspección, vigilancia y recaudación del impuesto, estableciéndose además oficinas recaudatorias en los sitios de ingreso á la población que considere más conveniente, las que estarán abiertas al público solamente de sol á sol, distribuyendo los vigilantes en la forma que estime más adecuada para el servicio, con tal de que no constituya acordenamiento permanente de la ciudad.

Tanto el nombramiento como la separación de todo el personal corresponden á la Alcaldía, á propuesta del arrendatario, y el pago de los haberes, á este último.

29

Registro de ganados.

El arrendatario podrá establecer un registro de los ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen á sacrificio inmediato, y las comprobaciones y recuentos de las existencias que estimen necesarios á los fines de la fiscalización.

En cuanto á los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, estará á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 29 de Junio de 1911; la facultad de aforar y recontar las existencias, corresponderá al arrendatario, previo aviso á la Alcaldía, á la que se dará cuenta igualmente del resultado de estas operaciones.

Cuando falleciere alguna res de las comprendidas ó inscriptas en rastros ó guías, se dará aviso de la muerte al arrendatario, para que pueda personarse á reconocer y comprobar el hecho.

El arrendatario dará recibo del aviso con expresión de la hora y minutos á que llega á su poder, quedando obligado á presentarse á la comprobación en el plazo de doce horas siguientes al recibo del aviso, y en el de seis horas si la muerte se hubiere producido por enfermedad infecciosa ó infectocontagiosa.

Transcurridos estos plazos, el dueño de la res podrá proceder á la destrucción de la misma, haciéndolo constar en cualquier forma y dando cuenta de ella al

arrendatario. La omisión del recibo de aviso, se multará con 10 pesetas.

El mismo procedimiento marcado para el caso de fallecimiento de una res, se adoptará en el caso de venta de la misma.

En uno y otro caso si el arrendatario se negare á recibir el aviso ó á dar el recibo, se entregará aquél, y se recogerá éste en la Alcaldía-Presidencia ó en la Secretaría de la Corporación.

30

Basforos.

Entendiendo que el impuesto sobre las carnes viene en definitiva, á agravar el consumo de esta especie, el arrendatario se obliga á practicar un reaforo de las existencias sujetas al adendo, dentro del término municipal, á finalizar el año de 1921, á indemnizar el valor de lo cobrado por este concepto, al arrendatario que lo sustituya ó al Ayuntamiento si no hubiere arrendatario, ó se cobrase el impuesto por concierdo ó en otra forma ó se hubiese suprimido por el Estado ó por el Ayuntamiento, aun cuando se substituyese por otro.

La operación de reaforar se realizará por cuenta y bajo la inspección de los arrendatarios entrante y saliente, y si al terminar el plazo por que se contrata este impuesto no hubiere arrendatario sucesor, por cuenta del rematante á que este pliego se refiere y bajo su inspección y la del Ayuntamiento.

31

Defraudación y penalidad.

Se entenderán incorporadas á este pliego, las disposiciones contenidas en los artículos 114, 115 y 116 del citado Reglamento de 29 de Junio de 1911.

32

Reglas de la subasta.

A) La subasta se verificará en el día y hora que oportunamente se designe, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del señor Alcalde ó del Concejal en quien delegue, y con asistencia también de otro Concejal designado por la Corporación municipal y un Notario público;

B) Para tomar parte en la subasta se entregarán al Secretario de este Ayuntamiento, de diez á doce de la mañana, las correspondientes proposiciones, bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, el cual podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que se encierre su proposición, y en el anverso de las mismas deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de los arbitrios impuestos sobre la Casa Matanza y degüello de cerdos, y sobre la introducción en la capital de carnes frescas y saladas, durante los años de 1919, 1920 y 1921»;

C) El plazo en que podrán presentarse los expresados pliegos de proposición, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de esta subasta en la GACETA DE MADRID, hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la licitación;

D) Los pliegos de proposiciones serán extendidos en papel de una peseta, y deberán acompañar al tiempo de presentarla, la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal, en la General de Depósitos ó en sus Sucursales, el depósito del 5 por 100 de la cantidad correspondiente á un año por que salen á subasta

estos arbitrios. Entregarán además una póliza de 10 céntimos para reintegro de los oportunos recibos certificados;

E) Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional;

F) A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente declarado bastante á costa del licitador por el Concejal Letrado que oportunamente se designe á este efecto, ó por el Secretario de la Corporación D. David Estevan Gómez;

G) Los edictos se publicarán con treinta días de anticipación, en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose además en los sitios de costumbre;

H) El acto de subasta se realizará según las reglas 6.^a á la 12 del artículo 18 de la Instrucción citada.

Almería, Octubre de 1918.—El Alcalde, Braulio Moreno Gallego.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del edicto y pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta sobre los arbitrios impuestos de la Casa-Matanza y degüello de cerdos, y sobre la introducción en la capital de carnes frescas y saladas durante los años de 1919, 1920 y 1921, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de los expresados arbitrios, con sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de ... pesetas, distribuida en esta forma:

Por el arbitrio impuesto sobre la Casa-Matanza y degüello de cerdos ... pesetas.

Por el arbitrio impuesto sobre introducción en la capital de carnes frescas y saladas ... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

S—

Ayuntamiento Constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 4 del actual, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, así como los requisitos prevenidos en la ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción del adoquinado en el cruce de las calles de las Cortes y Lauris, bajo el tipo de 124 557 pesetas 47 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el artículo del pliego de condiciones, que junto con los demás documentos estará de manifiesto en la Sección de Ensanche de la Secretaría municipal, siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuarenta y cinco días.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal que delegue, treinta días después de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID ó en el inmediato siguiente si resultare festivo, á las doce de la mañana.

Para la celebración de la subasta ex-

presada, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente formulados con arreglo al modelo que abajo se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente los represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad, D. Luis Sarrahima, debiendo presentarse dentro del plazo, que media desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA, hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, desde las diez á las doce de la mañana si no fueren días festivos, en la Sección de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento.

2.^a A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito, deberá constituirse por la cantidad de 6.227 pesetas 87 céntimos, en la Depositaria municipal ó en la Caja General de Depósitos ó sus Sucursales, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de la antes citada Instrucción.

3.^a Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de construcción del empedrado en el cruce de la calle de las Cortes y Lauria.»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos que el mismo se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzgaren conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego en conformidad á lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Instrucción.

4.^a Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse pero podrá presentar varios al mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.^a Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la instrucción vigente y al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse de la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir para la construcción del adoquinado y burladeros en el cruce de las calles de Cortes y Lauria.

Condiciones facultativas.

CAPITULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Obras objeto de esta contrata.

Artículo 1.^o Las obras que comprenden esta contrata son todas las necesarias

para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, el nuevo adoquinado y burladeros que deberán construirse en el cruce de las calles de Cortes y Lauria.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de las Jefaturas de la Sección 6.^a y División 2.^a de de la Sección 3.^a de la oficina de urbanización y obras, cuyos Jefes ejercerán por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

Adoquinado.

Art. 2.^o El adoquinado constará de una fundación de hormigón cuyo espesor uniforme, después de comprimida, será de quince centímetros y de un revestimiento de piedra de un espesor también uniforme de 10 y 11 centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas, en la forma que indicará al contratista la Inspección facultativa; entre el hormigón y el adoquinado se extenderá una capa de arena de un espesor mínimo de cinco centímetros.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á su fundación y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha fijará la citada Inspección.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una rigela ó hilada de adoquines paralela é inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de 12 á 14 centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó bocas de entrada de aguas á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste, con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará en los sitios donde hubiese carriles de tranvías con una hilada contigua y paralela á los mismos, de un ancho de ocho á 10 centímetros.

Bordillos nuevos.

Art. 3.^o Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes, de los burladeros ó aceras para el paso de personas; tendrán 25 centímetros de ancho por 35 de altura mínima, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos 15 centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

Relabra de los bordillos.

Art. 4.^o Todos los bordillos existentes que por sus condiciones á juicio de la Inspección facultativa puedan ser relabrados, ó los que existiendo en los depósitos municipales se entreguen al pie de la obra al contratista, vendrá obligado éste á relabrarlos y á dejarlos en iguales condiciones que las que han de tener en cuanto á forma y labra los bordillos nuevos.

Imbornales.

Art. 5.^o Las bocas de los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada de aguas á los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras y en una pieza especial que formará parte de la llamada rigola ó hilada del empedrado, paralela é inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de la pieza que las formen se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

Desmontes y terraplenes.

Art. 6.º Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse, serán los que exige la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situadas todas ellas á la correspondiente rasante, que se señalará en la localidad al contratista.

En estos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes y el pequeño movimiento de tierras que origina la regularización de las rasantes.

CAPITULO II

MATERIALES

Arena.

Art. 7.º La arena deberá ser de mar, sílica, de grano grueso para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas y siempre apropiadas para el uso á que se destine á juicio de la Inspección facultativa.

La gravilla procederá del mar y tendrá el grano apropiado para ser empleada en la confección del hormigón.

Cementos.

Art. 8.º Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista, el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

Piedra para adoquines, semi-adoquines y rigolas.

Art. 9.º La piedra para adoquines, semi-adoquines y rigolas, deberá ser una porfírita diabásica de extraordinaria resistencia y homogeneidad, de color uniforme, no admitiéndose sino una sola coloración.

Por otra parte, el pórfido que se emplee deberá ser sumamente resistente y no ofrecer en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que lo constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que haciendo presumible una descomposición ó disgregación de dichos elementos, ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar á los señores Jefes de la Sección 6.ª y División segunda de la Sección 3.ª de la oficina de Urbanización y Obras, á fin de que, comparándolas con los tipos que estarán de manifiesto en las citadas Dependencias, puedan ser declaradas aceptables para los efectos de la contrata.

No se podrá emplear en las obras de que se trata más que un solo tipo de piedra, es decir, que todo deberá ser de una misma clase.

Piedra para hormigón.

Art. 10.º La piedra que se empleará para la formación de la capa de hormigón para asiento del empedrado, será la procedente del arranque del actual firme, que el contratista al practicar las excavaciones para la apertura de la caja deberá separar de las tierras y de toda clase de detritus.

En el caso de que no fuera suficiente la piedra procedente del afirmado que se debe levantar, el contratista vendrá obligado á suministrar toda aquella que fuera necesaria procedente de las canteras de Montjuich y de las condiciones y dimensiones que le fijará la Inspección facultativa.

Piedra para bordillo.

Art. 11.º La piedra para bordillos rectos y curvos será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy gruesa y exenta de toda clase de defectos que la hagan á juicio de la Inspección facultativa impropia para el objeto á que se destine.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich.

Forma y dimensiones de los adoquines, semi-adoquines y rigolas.

Art. 12.º Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud, de 12 á 15 centímetros; ancho, de seis á ocho centímetros, y altura ó profundidad, de nueve á 11 centímetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de juntas, se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras y las que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase, tendrán 14 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 á 31 centímetros y una altura aproximada de 17 á 18 centímetros.

Forma y dimensiones de los bordillos.

Art. 13.º Las piezas para los bordillos que limiten los arroyos ó calzadas, tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán 25 centímetros de amplitud, 35 de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á 70 centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El ancho y la altura de los bordillos curvos será igual al de los anteriores, variando sólo su longitud con arreglo á lo que exijan los radios de las curvas.

Labra de los adoquines, semi-adoquines y rigolas.

Art. 14.º Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas, se labrarán con esmero con punzón ó escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo, pero se arreglarán con punzón de modo que formen superficies, que no siendo alabeadas sino aproximadamente planas en su conjunto den á dichos adoquines, semi-adoquines y rigolas la forma rectangular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

Labra de los bordillos.

Art. 15.º En los bordillos la cara supe-

rior y la parte anterior en toda la parte visible, más cuatro ó cinco centímetros de altura, se labrarán con tallante ó burrada, haciendo que sus superficies queden completamente planas sin admitirse ningún alabeo; todas las aristas se sacarán con cincel, y las caras verticales menores se labrarán en los 10 centímetros superiores de su altura, lo mismo que la posterior en unos ocho centímetros; la cara inferior se sacará á golpe de mazo, pero de modo que su plano medio quede sensiblemente paralelo al de la superior, y que resulten á él perpendiculares las caras de junta y la vertical que ha de quedar adosada á las aceras; la arista de intersección de las dos caras visibles se redondeará ligeramente, y una de dichas caras presentará un pequeño talud, todo con arreglo á las instrucciones que la Inspección facultativa dará al contratista, debiendo advertirse que el talud deberá ser enteramente igual en todos los bordillos, desechándose todos aquellos que no reúnan la citada condición.

Labra de las bocas de imbornal.

Art. 16.º La boca de imbornal en los bordillos tendrá la forma de las existentes en las calles del Euzancho, su labra será de análoga clase á la de los bordillos, y las dimensiones serán fijadas por la Inspección de la contrata.

CAPITULO III

MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Desmontes.

Art. 17.º Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero, y tendrán las dimensiones forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas, y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, ó en caso de ser necesario con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por tongadas, de un espesor aproximado de 30 centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asentos perjudiciales.

Mezclas ó morteros.

Art. 18.º Las mezclas de cemento y arena estarán formadas por partes iguales de dichos materiales con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación á mano ó con la llana hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

Fundación para el adoquinado.

Art. 19.º La fundación de hormigón se construirá empezando por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesaria, luego se extenderá la capa de hormigón del espesor conveniente, para que después de comprimida perfectamente por medio de pisones, no resulte ser menor de 15 centímetros.

Hormigón.

Art. 20.º El hormigón se compondrá, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, como consecuencia de los materiales que se empleen, de 150 kilos de cemento portland del país, 0.50 metros cúbicos de arena y un metro cúbico de piedra machacada ó de gravilla, con una cantidad de agua no inferior á 60 litros.

Tanto si el hormigón se manipula á

brazo ó por medios mecánicos se procurará que la piedra machada quede bien mezclada con el cemento y arena.

La superficie del hormigón se alisará con una capa compuesta de cemento y arena del espesor necesario al objeto de que quede perfectamente uniforme.

Adoquinado.

Art. 21. Para construir el adoquinado se extenderá sobre la fundición de hormigón una capa de arena de cinco ó seis centímetros de espesor; sobre ellas se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que haya de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten á lo menos seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro y se golpearán aquéllos haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición y una vez establecidos en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas volverán á golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después arena sobre los adoquines y vertiendo agua sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores viéndose á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos llamados ordinariamente rigolas, las análogas que limiten en otros puntos el adoquinado y las adosadas á lo largo de los carriles se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie aun cuando fuesen originados por asiento de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparecieran al examinar los huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

Bordillos nuevos.

Art. 22. Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, de modo que sus caras superiores queden en el plano general de los burladeros y aceras y que sus uniones no presenten garrotes de alguna clase; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro que se rellenarán con lechada de cemento rápido del país.

Bordillos relabrados.

Art. 23. Vendrá obligado el contratista á colocar en los sitios que le designe la Inspección facultativa, los bordillos relabrados, sujetándose en lo relativo á su labor y colocación á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos.

Alineaciones y rasantes.

Art. 24. El contratista al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Acopio é inspección de los materiales.

Art. 25. El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras, en la forma y punto que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de la Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán, desde luego, ser retirados y utilizados por la oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo, ajenos á la contrata.

Medios auxiliares de construcción.

Art. 26. Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallias de precaución, cercas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

Productos sobrantes no aprovechables.

Art. 27. Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó terreno de propiedad particular, cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Art. 28. Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparezcan al hacer las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma, advirtiéndole que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá éste llevarlo á cabo á costas del mismo.

Precauciones referentes al tránsito.

Art. 29. Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Art. 30. Durante la construcción de las obras, será obligación del contratista adoptar todas las debidas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de

los trabajos un facultativo legalmente competente, quien, con dicho contratista, será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescritas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 6 de Noviembre de 1902.

El contratista comunicará oportunamente al Excmo. señor Alcalde el nombramiento de dicho Facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

Plazo para empezar y terminar las obras.

Art. 31. El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de treinta y cinco días, á partir del en que las empiece.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables á petición del contratista por causas justificadas, como la de que con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos con los que están relacionadas las obras objeto del contrato no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

Recepción provisional.

Art. 32. Una vez terminadas las obras, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por los señores Jefes de la Sección 6.ª y de la División 2.ª de la Sección 3.ª de la Oficina de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los señores Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche que asistan al acto, levantándose la correspondiente acta y empezando desde el día en que tenga lugar dicha recepción á correr el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas.

Una vez fijados por la Inspección facultativa el día y hora de la recepción, se avisará con veinticuatro horas de anticipación á los señores Concejales y Vocales de la mencionada Comisión, por si tienen á bien concurrir á dicho acto.

Plazo de garantía.

Art. 33. El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique con las formalidades para ello ya prescritas, quedando, durante dicho plazo, la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de aquéllas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que recibidas éstas definitivamente se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicios públicos, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

Recepción definitiva.

Art. 34. La recepción definitiva se verificará luego que haya transcurrido el plazo de garantía en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, quedando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resultaren definitivamente admisibles.

Condiciones generales para obras públicas.

Art. 35. Además de este pliego especial de condiciones, regirá en esta contrata, en cuanto a él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

Obligaciones generales del contratista.

Art. 36. Queda obligado el contratista a hacer en general todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación se le ordenase la inspección facultativa.

Condiciones económicas.**Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.**

Art. 37. Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Subasta.

Art. 38. La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo a la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designa en los anuncios que prevén y convenientemente se publiquen, siendo el letrado D. Luis Serrahima el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastante de poderes á que se refiere el artículo 15 de la mencionada Instrucción.

Cantidad tipo para la subasta.

Art. 39. La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 124.557 pesetas 47 céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

Proposiciones.

Art. 40. Las proposiciones para ser admitidas deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad escrita en letra, que no exceda de la que se designe como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

Fianza ó depósito provisional.

Art. 41. La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de 6.227 pesetas 87 céntimos, á que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata de las obras.

Fianza definitiva.

Art. 42. La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

Gastos de anuncios y demás que originan la subasta.

Art. 43. Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que originan la subasta y formalización del contrato.

Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

Art. 44. La subrogación y cesión ó traspasos de los derechos del rematante se podrá efectuar con sujeción á lo pre-

venido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el artículo 37 de estas condiciones, pero no se autorizarán por el Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista cuando lo solicite no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad por la que hubiere sido adjudicada la subasta.

Pago de las obras.

Art. 45. Una vez recibidas las obras se hará una medición de las longitudes superficiales y cubos que corresponden por la Inspección facultativa, en unión del contratista, redactando luego aquélla la correspondiente certificación y relación valorada, en la cual se aplicarán á las cantidades de obras realizadas los correspondientes precios unitarios consignados en los cuadros anejos al presupuesto, añadiendo á la cantidad total que resulte el 14 por 100, conforme consta en dicho presupuesto, y deduciendo luego la rebaja que por unidad correspondiera á la obtenida, tal vez, en la subasta.

El pago de la cantidad que importa la liquidación la satisfará el Excmo. Ayuntamiento, dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la aprobación de dicha certificación por la Iltrc. Comisión de Ensenche, mediante la orden oportuna que dé para ello el Excmo. señor Alcalde constitucional.

Multas, trabajos á costa del contratista por perjuicios.

Art. 46. La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes, llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que corresponden, con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 25 pesetas por cada día que tarde, después de transcurrido dicho plazo, en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista, se harán efectivas del depósito de garantía, y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el artículo 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Art. 47. Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir, en último caso, la contrata, si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

Reclamaciones del contratista.

Art. 48. Si el contratista pidiese au-

mento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciese en general reclamaciones, fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose, en este caso, con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Art. 49. Si con motivo de esta contrata se suscitase cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

Art. 50. El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, prevenida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento Civil.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

Art. 51. El pliego de condiciones para la contratación de obras públicas á que se refiere el artículo 25 se ajustará á las modificaciones con las que se autorizó en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referidas á los contratos de trabajos, habiendo el contratista con tanto sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescriben.

Real orden de 16 de Febrero de 1907.

Queda obligado el contratista á sujetarse en lo que se refiere á la adquisición y empleo de materiales á cuanto dispone la ley de 14 de Febrero de 1907 y el Reglamento dictado en su ejecución, de 23 de Febrero de 1908 y ediciones posteriores al mismo de 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Junio de 1910 en sus art. 5.º y 6.º y en sus artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17 de dicho Reglamento:

Art. 13. Cuando se haya celebrado sin sujeción por parte ó proposición admitida una subasta ó un concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base á la primera vez.

Art. 14. En la segunda subasta ó segundo concurso, previsto en el artículo anterior, los precios generales se-

rán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más de 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente, y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado.

En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurando en dicha relación anual.

Art. 15. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 17.—Párrafo 1.º Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquier forma (directa, concurso ó contrata) á la Comisión protectora de la producción nacional. Las designaciones de procedencia de productos nacionales prescritas por el artículo precedente, de igual modo habrán de ser comunicadas también á dicha Comisión.

Barcelona, 26 de Agosto de 1918.—El Arquitecto Jefe de la División 2.ª de la Sección 3.ª, Telmo Fernández. El Ingeniero Jefe de la Sección 6.ª, Felipe Stava Pjanas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., habitante en la calle de ..., número ..., piso ..., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regir en la construcción del adquinado y burladeros para el cruce de las calles de las Cortes y Lauria, se comprometo á construir dichas obras con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones por la cantidad de ... (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona, 23 de Septiembre de 1918.—El Alcalde constitucional.—P. A. del Excelentísimo Ayuntamiento, el Secretario accidental, Miguel Vidal Guardiola.

S—920

Alcaldía Constitucional de Jumilla

La Alcaldía Constitucional de la ciudad de Jumilla

Hace saber: Que el día 15 del próximo mes de Noviembre, de once á once y media de la mañana, tendrá lugar en el Salón de actos públicos de esta Casa Consistorial la primera subasta para la venta de 5.554 quintales métricos de esparto seco, del sobrante que los vecinos renunciaron ó no percibieron, por no hallarse en las condiciones que regula el artículo 26 de la vigente ley Municipal, bajo el tipo de tasación de 18 pesetas cada quintal métrico, y con sujeción á lo que determina el pliego de condiciones

económico-administrativas, formulado por la Comisión de Hacienda y aprobado por esta Excm. Corporación municipal, en sesión celebrada el día 5 del mes actual, el cual se halla en esta Secretaría, á disposición de cuantos quieran consultarlo.

Si quedase desierta esta primera subasta, se celebrará una segunda, á los ocho días de celebrarse esta primera, en el mismo sitio, á igual hora, bajo el mismo tipo y condiciones y sin nuevo aviso.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de todo el que quiera tomar parte en el indicado acto.

Jumilla, 6 de Octubre de 1918.—Bartolomé Jiménez.

S—933

Archivo Facultativo y Museo de Artillería.

No habiendo dado resultado la primera subasta general única, celebrada en este Archivo Facultativo y Museo de Artillería, sito en Madrid, calle de Méndez Núñez, el día 5 de Septiembre próximo pasado, para la adquisición de 40 carros de parque modelo 1887, y autorizada una segunda subasta, se hace saber por el presente anuncio que ésta tendrá lugar en las oficinas del mencionado Archivo Facultativo y Museo de Artillería el día 26 de Octubre actual, á las once de la mañana, rigiendo los mismos pliegos de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID número 212, correspondiente al día 31 de Julio del corriente año, los cuales estarán también de manifiesto todos los días laborables, de nueve á trece, en las mencionadas oficinas é igualmente los planos á que se refiere el apartado B) del artículo 2.º del pliego de condiciones técnicas, admitiéndose la concurrencia extranjera con arreglo á lo que preceptúan los artículos 13, 14 y 15 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Protección á la producción nacional, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908.

El precio límite que regirá en el acto será el de 7.000 pesetas por cada carro, y el importe de la garantía para tomar parte en la subasta el de 14.000 pesetas efectivas ó su equivalente en papel del Estado, al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior ó su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de concentración administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), ley de Protección á la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados á indicar en su proposición los establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida expedido por la Caja General de Depósitos á sus sucursales, y el último recibo de la Contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Madrid, 7 de Octubre de 1918.—El Coronel, Presidente del Tribunal, Rafael Gutiérrez.

Modelo de proposición que se cita.

D. F. de T., domiciliado en ... y con residencia en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID ó Boletín Oficial de la provincia, fecha ... de ... de ..., para la adquisición por segunda subasta general, única, de 40 carros de Parque, modelo 1887 y de los pliegos de condiciones técnicas y legales á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas de los mismos y su más exacto cumplimiento, á facilitar los 40 mencionados carros de Parque, modelo 1887, al precio de ... pesetas ... céntimos (en letra), por ... (la unidad), acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, la carta de pago que acredita haber constituido el depósito provisional á que se refiere la condición 4.ª del pliego de las legales ó de Derecho; su cédula personal corriente de ... clase, expedida en ..., ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso, así como el último recibo de la Contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparezca.

Los productos que ofrece proceden de ... (en tal plaza).

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

S—763

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones del pueblo de Moratilla de los Meleros.

D. Venancio Bachiller Delgado, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Moratilla de los Meleros.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de Contribución rústica, pertenecientes al año de 1912, he acordado y se ha practicado embargos de fincas á los deudores hacendados forasteros que se expresan á continuación.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado á la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia ó la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el Boletín Oficial y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Deudores que se citan.

Bernardo Sancho Sánchez:
Una tierra en el Moral, de haber dos fanegas ó 62 áreas 10 centiáreas; linda: al Saliente, Lope López; Mediodía, Benigno Martínez; Poniente, Tomás Martínez, y Norte, Lope López.

Juan Moragas Marqués:
Una tierra en Velasco, de haber seis fanegas ó 183 áreas 30 centiáreas; linda: al Saliente, Julián Guillán; Mediodía, Gabriel Moreno; Poniente, Victoriano Aguado, y Norte, Manuela Aguado.

Rufino Prades Alcoén:
Una tierra en la Caizada, de haber una fanega ó 31 áreas cinco centiáreas; linda: al Saliente, Justo Mayor; Mediodía, yermo; Poniente, Roque Martínez, y Norte, Petra Martínez.

Santos Mayor Vallés:
Una tierra en la carretera de Tendilla, de haber una fanega ó 31 áreas cinco centiáreas; linda: al Saliente, camino; Me-

Medía, Francisco García; Poniente, Tomás Martínez, y Norte, Cipriano Mayor.

Isidro Catalán Sanz:
Una villa en Pedro Tuerto, de haber seis colmenas ó 15 áreas 52 centiáreas; linda: al Saliente, Pedro Bentor; Mediodía, Silvestre Moreno; Poniente, Eugenio del Olmo, y Norte, Gabriel Jiménez.

Román García Rojo:
Una tierra en la cuesta de la Horca, de haber una fanega ó 31 áreas cinco centiáreas; linda: al Saliente, yermo; Mediodía, Ezequiel García; Poniente, Pedro Caballero, y Norte, almara.
Moratilla de los Meleros, 10 de Septiembre de 1918.—El Recaudador, V. Bachiller. P—6238

D. Venancio Bachiller Delgado, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Moratilla de los Meleros.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de Contribución urbana, pertenecientes al año de 1912, he acordado y se ha practicado embargos de fincas á los deudores hacendados forasteros que se expresan á continuación.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado á la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia ó la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el *Boletín Oficial* y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Deudores que se citan.

Isidro Catalán Sanz:
Una casa en Barrio Alto; linda: derecha, Ferrero; izquierda, la fragua, y espalda, calle Alta.

Santos Mayor Vallés:
Una bodega en el Rubial; linda: derecha, Cándido Mayor; izquierda, Juan Buendía, y espalda, cerro.
Moratilla de los Meleros, 10 de Septiembre de 1918.—El Recaudador, V. Bachiller. P—6237

D. Venancio Bachiller Delgado, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Moratilla de los Meleros.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de Contribución urbana, pertenecientes al año de 1911, he acordado y se han practicado embargos de fincas al deudor hacendado forastero que se expresa á continuación.

Y como quiera que el deudor referido no reside ni tiene representante en este pueblo, ni ha participado á la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia ó la persona que ha de representarle, se le notifica el embargo por medio de la presente cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el *Boletín Oficial* y la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Deudor que se cita.

Santos Mayor Vallés:
Una bodega en el Rubial; linda: derecha, Cándido Mayor; izquierda, Juan Buendía, y espalda, cerro.
Moratilla de los Meleros, 10 de Septiembre de 1918.—El Recaudador, V. Bachiller. P—6236

D. Venancio Bachiller Delgado, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Moratilla de los Meleros.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de Contribución rústica, pertenecientes al año de 1911, he acordado y se han practicado embargos de fincas á los deudores hacendados forasteros que se expresan á continuación.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado á la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia ó la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el *Boletín Oficial* y la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Deudores que se citan.

Román García Rojo:
Una tierra en la cuesta de la Horca, de haber una fanega ó 31 áreas cinco centiáreas; linda: al Saliente, yermo; Mediodía, Ezequiel García; Poniente, Pedro Caballero, y Norte, almara.

Santos Mayor Vallés:
Una tierra en Fuente Bernabé, de haber tres fanegas ó 93 áreas 15 centiáreas; linda: al Saliente, yermo; Mediodía, almara; Poniente, Justo Mayor, y Norte, el camino.

Juan Moragas Vázquez:
Una tierra en Velasco, de haber sesenta y tres áreas 26 centiáreas; linda: al Saliente, Julián Guillén; Mediodía, Gabriel Moreno; Poniente, Victoriano Aguado, y Norte, Manuela Aguado.

Bernardo Sancho Sánchez:
Una tierra en el Moral, de haber dos fanegas ó 62 áreas 10 centiáreas; linda: al Saliente, Lope López; Mediodía, Benigno Martínez; Poniente, Tomás Martínez, y Norte, Lope López.
Moratilla de los Meleros, 10 de Septiembre de 1918.—El Recaudador, V. Bachiller. P—6235

D. Venancio Bachiller Delgado, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Moratilla de los Meleros.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de Contribución urbana, pertenecientes al año de 1912, he acordado y se ha practicado embargo de fincas al deudor hacendado forastero que se expresa á continuación.

Y como quiera que el deudor referido no reside ni tiene representante en este pueblo, ni ha participado á la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia ó la persona que ha de representarle, se le notifica el embargo por medio de la presente cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el *Boletín Oficial* y la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Deudor que se cita.

Santos Mayor Vallés:
Una bodega, sita en El Rubial; linda: á la derecha, Cándido Mayor; izquierda, Juan Buendía, y espalda, cerro.
Moratilla de los Meleros, 10 de Septiembre de 1918.—El Recaudador, Venancio Bachiller. P—6140

D. Venancio Bachiller Delgado, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Moratilla de los Meleros.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de Contribución urbana, pertenecientes al año de 1914, he acordado y se han practicado

embargos de fincas á los deudores hacendados forasteros que se expresan á continuación.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado á la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia ó la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el *Boletín Oficial* y la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Deudores que se citan.

Santos Mayor Vallés:
Una casa en la calle Cerrada; linda: derecha, Francisco Martínez; izquierda, Tomás Martínez, y espalda, Canales.

Juan Moragas Vázquez:
Una casa en Talcaño, y número 3; linda: derecha, Justo Mayor; izquierda, Canal, y espalda, calle de su situación.
Moratilla de los Meleros, 10 de Septiembre de 1918.—El Recaudador, Venancio Bachiller. P—6241

D. Venancio Bachiller Delgado, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Moratilla de los Meleros.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de Contribución rústica, pertenecientes al año 1913 he acordado y se han practicado embargos de fincas á los deudores hacendados forasteros que se expresan á continuación.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado á la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia ó la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el *Boletín Oficial* y la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Deudores que se citan.

Román García Rojo:
Una tierra en la Cuesta de la Horca, de haber una fanega, ó sean 31 áreas cinco centiáreas; linda: al Saliente, yermo; Mediodía, Ezequiel García; Poniente, Pedro Caballero, y Norte, almara.

Santos Mayor Vallés:
Una tierra en La Parrilla, de haber una fanega ó sean 31 áreas cinco centiáreas; linda: al Saliente, camino; Mediodía, el monte; Poniente y Norte, ídem.

Juan Moragas Vázquez:
Una tierra en Velasco, de haber seis fanegas, ó sean 186 áreas 30 centiáreas; linda: al Saliente, Julián Guillén; Mediodía, Gabriel Moreno; Poniente, Victoriano Aguado, y Norte, Manuela Aguado.

Bernardo Sancho Sánchez:
Una tierra en El Moral, de haber dos fanegas, ó 62 áreas 10 centiáreas; linda: al Saliente, Lope López; Mediodía, Benigno Martínez; Poniente, Tomás Martínez, y Norte, Lope López.
Moratilla de los Meleros, 10 de Septiembre de 1918.—El Recaudador, Venancio Bachiller. P—6239

D. Venancio Bachiller Delgado, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Moratilla de los Meleros.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de Contribución rústica, pertenecientes al año de 1914, he acordado y se han practicado

embargos de fincas á los deudores hacendados forasteros que se expresan á continuación.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado á la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia ó la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el *Boletín Oficial* y la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Deudores que se citan.

Juan Marqués Vázquez:
Un olivar, sito en el partido de Velasco, de haber cinco fanegas ó 155 áreas 25 centiáreas; linda: al Saliente, Julián Guillén; Mediodía, Cándido Mayor, y Poniente y Norte, Julián Navarrete.

Santos Mayor Vallés:
Una tierra en Cogolindo, de haber tres fanegas ó 93 áreas 15 centiáreas; linda: al Saliente, Juan Baendía; Mediodía, yermos; Poniente, Fausto Orastivar, y Norte, Miguel Gutiérrez.

Bernardo Sancho Sánchez:
Una tierra en El Merat, de haber dos fanegas ó 62 áreas 10 centiáreas; linda: al Saliente, Lope López; Mediodía, Benigno Martínez; Poniente, Tomás Martínez, y Norte, Lope López.

Ramón García Rojo:
Una tierra en la Cuesta de la Horca, de haber una fanega ó 31 áreas cinco centiáreas; linda: Saliente, yermos; Mediodía, Ezequiel García, y Norte, Almora.

Moratilla de los Meleros, 10 de Septiembre de 1918.—El Recaudador, Venancio Bachiller. P—6242

D. Venancio Bachiller Delgado, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Moratilla de los Meleros.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución urbana, pertenecientes al año de 1915, he acordado y se ha practicado embargos de fincas al deudor hacendado que se expresa á continuación.

Y como quiera que el deudor referido no reside ni tiene representante en este pueblo, ni ha participado á la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia ó la persona que ha de representarles, se le notifica el embargo por medio de la presente cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el *Boletín Oficial* y la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Deudor que se cita.

Santos Mayor Vallés:
Una casa en la calle Cerrada; linda: derecha, Francisco Martínez; izquierda, Tomás Martínez, y espalda, corrales.

En Moratilla de los Meleros á 10 de Septiembre de 1918.—El Recaudador, Venancio Bachiller. P—6243

D. Venancio Bachiller Delgado, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Moratilla de los Meleros.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica, pertenecientes al año de 1915, he acordado y se ha practicado embargos de fincas á los deudores hacendados forasteros que se expresan á continuación.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante

en este pueblo, ni han participado á la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia ó la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el *Boletín Oficial* y la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Deudores que se citan.

Ramón García Rojo:
Una tierra en Cuesta de la Horca; linda: al Saliente, yermos; Mediodía, Ezequiel García; Poniente, Pedro Caballero; Norte, olmeza, y cabe una fanega ó 31 áreas cinco centiáreas.

Bernardo Gancho Sánchez:
Una tierra en el Moral, de haber dos fanegas ó 62 áreas 10 centiáreas; linda: al Saliente, Lope López; Mediodía, Benigno Martínez; Poniente, Tomás Martínez, y Norte, Lope López.

Santos Mayor Vallés:
Una tierra en Fuente Bernabé, de haber tres fanegas ó 93 áreas 15 centiáreas; linda: al Saliente, yermos; Mediodía, olmeza; Poniente, Fausto Mayor, y Norte, camino.

Juan Meragas Vázquez:
Una tierra en Velasco, de haber seis fanegas ó 186 áreas 50 centiáreas; linda: al Saliente, Julián Guillén; Mediodía, Gabriel Moreno; Poniente, Victoriana Aguado, y Norte, Manuela Pintor.

En Moratilla de los Meleros á 10 de Septiembre de 1918.—El Recaudador, Venancio Bachiller. P—6244

Recaudación de Contribuciones de la zona de Quiruga.

El infrascrito, Auxiliar de la arrendataría de Contribuciones en esta provincia, en la citada zona,

Hace público: Que en expedientes que se hallan en tramitación, por débitos al Tesoro y conceptos que se dirán, se ha dictado la siguiente

«*Provincia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y no pudiendo notificarse personalmente la providencia anterior á varios deudores, por ser desconocido su domicilio, se relacionan éstos á continuación:

Deudores que se citan.

QUIRUGA

- José Rodríguez López, 4,60 pesetas.
- Antonio Loreda, 2,50.
- Teodoro López, 7,29.
- Manuel Rodríguez, 7,89.
- Benito García, 17,54.
- Esteban García, 5,53.
- Andrés Rodríguez López, 34,23.
- Salesa Fernández, 6.
- Antonio López, 7,48.
- Fernando Macía, 3,49.

- Ramón Ferreira, 2,25.
- José Domínguez, 7,43.
- Alejandro García, 5,74.
- Emilia de la Torre, 9,19.
- Manuel Aiza, 1,87.
- Manuela López, 0,74.
- Victorio González Rodríguez, 0,49.
- Domingo Díaz, 1,48.
- Fernando Díaz, 5,28.
- Manuel Rodríguez, 2,02.
- José Rodríguez, 2,50.
- Manuel Núñez, 0,99.
- Gregorio Mendito, 1,48.
- Leonardo Morillo, 2,75.
- José Morillo, 2,06.
- Francisco Gómez Núñez, 1,38.
- Juan Remigio, 2,27.
- María Pei, 0,23.
- José Antonio Rodríguez, 18,10.
- Ramiro Canedo, 0,74.
- Francisco Maurenza, 14,53.
- Juan Marín, 0,43.
- José Prieto, 2,39.
- José Balboa Baldoxedo, 6,32.
- Ramón Castro, 11,38.
- Rosa López, 6,56.
- Miguel Núñez Rodríguez, 2,24.
- Juan Antonio Rodríguez, 3,29.
- José Campo, 3,04.

PUEBLA DE EROLLÓN

- Modesto Gallego, 2,68 pesetas.
- Ramón Pasada, 7,44.
- Manuel Arze, 7,96.
- Manuel López Bonal, 2,18.
- Tomás Rodríguez Martínez, 0,50.
- Casimira Pontón, 0,56.
- Julián Menabaz, 2,36.
- Manuel Souto Illanes, 2,98.
- Francisco Rodríguez, 12,14.
- Serafin López, 3,28.
- Manuel Vázquez, 1,16.
- Demingo Grilo, 2,60.
- Antonio López, 3,47.

CARRIL

- José Fuente, 2,91 pesetas.
- Benito Tonsón, 7,49.
- Manuel Alvarez Fernández, 10,11.
- José Alvarez Fernández, 10,11.
- Francisco Ferreiros, 2,50.
- Pedro Vergara Pol, 15,07.
- Ramón Injerto López, 7,55.
- Andrés López, 3,98.
- José Alvarez, 4,29.
- Antonio Fariñas, 50,40.
- María Pérez, 7,48.
- José Cortiñas, 6,39.
- Ramona Alvarez, 3,50.
- Francisco Solo Valcárcel, 23,49.
- Manuel Parada, 11,92.
- Manuel Rivera, 12,34.
- Maximino Pol García, 1.
- Domingo López, 29,06.
- Juan Rodríguez, 1,99.
- Manuel Alvarez Rodríguez, 1.
- José Pol Ramos, 1,25.
- Isabel Sanmartín, 1,74.
- Manuel Secane, 19,77.
- Pedro Balboa, 2,12.
- Manuel López Pol, 7,56.
- María Méndez Juárez, 4,94.
- Francisco López, 1,81.
- Antonio Rodríguez Castro, 3,76.
- Manuel Rivera, 1,16.
- Francisco Carrete Mencos, 2,02.
- Ramón Rodríguez Castro, 2,60.
- Francisco Campos, 5,80.

RIVAS DEL SIL

- Benito Alvarez, 3,02 pesetas.
- Carmen Mondelo Pérez, 5,25.
- Antonio González, 1,48.
- Manuel Marcos, 4,95.
- Mónico Pérez, 7,72.
- Tomasa Arias, 1,75.
- Eugenio Alvarez, 4,95.
- Rosa Caneda, 2,75.

José Gómez, 2,59.
 Cesáreo Gómez, 3,24.
 Herederos de Francisco López, 1,25.
 José López, 6.
 Vicente López, 5,50.
 Manuel Pérez, 7,47.
 Juan Pérez, 4,87.
 Herederos de Miguel Quiroga, 3,74.
 Gerardo Rodríguez, 8,48.
 Gregorio Arias, 3,24.
 Pedro Alvarez, 9,96.
 Rosalía Castro, 1,48.
 Herederos de José Domínguez, 14,72.
 Idem de Vicente Estévez, 10,98.
 Antonio González, 8,96.
 María Manuela García, 2,34.
 Pedro Gómez, 28,48.
 José López Amuere, 7,47.
 Ramona Quiroga, 1,99.
 Santiago Rodríguez, 2,99.
 Mariana Rodríguez, 1,47.
 José Rodríguez Doce, 4,45.
 Fermín Rodríguez, 7,29.
 Julián Alvarez, 6,36.
 Vicente Cereijo, 11,73.
 José Cereijo Gómez, 0,25.
 Juan Colmenero, 0,43.
 Antonio Casanova, 14,22.
 Severa Cereijo, 7,47.
 Eleuterio Díaz, 0,25.
 María Rosa Fernández, 1,48.
 María Fernández, 0,50.
 Nicanor Fernández, 6,28.
 Severo Fernández, 1,99.
 Gervasio Fernández, 4,98.
 Fermín González Tato, 3,87.
 Isidro González, 13,97.
 Manuel González, 10,11.
 Jesus González, 3,48.
 Enrique González, 18,20.
 José Novoa, 3,48.
 El mismo, 1,98.
 Manuel Vercellias, 8.
 Manuel Pérez González, 0,49.
 Crisanto Rodríguez, 5,98.
 Francisco Rodríguez, 20,64.
 Ramón Rodríguez, 1,74.
 Ventura Rodríguez, 3,98.
 Severo Rodríguez, 2,75.
 Juan Rodríguez González, 0,99.
 Manuela Rodríguez, 2,50.
 Felipe Rodríguez, 0,25.
 Antonio Vázquez Lozada, 4,98.
 Cayetano Vázquez, 4,48.
 Juan Martínez, Evaristo y hermano, 29,38.
 Domingo López, 5,75.
 Nicolasa González, 1,74.
 Rosalía González, 1,16.
 José María Rodríguez, 3,04.
 Francisco Zamol, 0,28.
 Juan José Arias, 4,64.
 Bernardo Cereijo, 0,56.
 Silvestre Castro, 4,64.
 Segundo Fuente, 2,02.
 Domingo González, 1,14.
 Domingo Puga, 0,56.
 Juan Manuel González, 1,15.

Y para que tenga efecto lo dispuesto en el último apartado del artículo 142 de la mencionada Instrucción, se expide la presente en Quiroga á 6 de Junio de 1918.
 El Agente, Heraldo Martínez.

P—5239

Agencia ejecutiva de la zona de Ciudad Real.

D. Gregorio Mora Salcedo, Agente auxiliar de Contribuciones é impuestos del Estado en esta capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que estoy tramitando para hacer efectiva la cantidad que D. Alonso Rubio Manzanares Herreros adeuda á la Hacienda por la Contribución urbana de los años 1915 al segundo trimestre del

actual, se ha practicado embargo de la finca siguiente:

Tres décimoterceras partes de casa en la señalada con el número 20 de la calle de Calatrava, de esta capital, proindivisa con el resto de la finca de la propiedad de D. Victoriano Maldonado Fernández; linda: por la derecha, entrando, con otra de José Gómez Alcázar; izquierda, la de José Mulleras, y espalda, callejón de los huertos.

Y desconociendo la actual residencia del deudor, se le hace saber por medio del presente, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril, invitándole á la vez para que, de conformidad con el artículo 77 de la misma, nombre depositario que se encargue de la custodia y administración de los bienes embargados, y requiriéndole para que en término de tercer día, siguiente á la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, presente y entregue en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.

Ciudad Real, 17 de Septiembre de 1918.
 El Recaudador, Gregorio Mora.

P—6365

Agencia ejecutiva de la zona de Gerona.

D. Deogracias Viñas Vilaró, Agente ejecutivo auxiliar de la arrendataría Recaudación de Contribuciones de la Hacienda, en funciones en la zona de Gerona (La Escala).

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de Contribución á la Hacienda pública por el concepto de rústica y urbana, correspondiente al segundo trimestre de 1918 y atrasos, se hallan comprendidos los deudores que se relacionarán, contra los cuales se dictó por esta Recaudación ejecutiva, con fecha 29 de Julio último, la siguiente

«Providencia dictando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio, con el recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior certificación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Deudores que se citan.

ALBONS

Martirián Serra Bellapart, 5,84 pesetas.
 Pedro Colominas, 1,84.
 Joaquín Font Puig, 1,97.
 Miguel Ferrant, 1,19.
 Francisco Guri Ramis, 21,16.
 Paradis Martín María, 65,90.
 Damián Pons, 4,79.
 Juan Payet, 2,62.
 Juan Poch Calafat, 2,05.
 Francisco Pons, 2,64.
 Rosa Payet, 0,39.
 Juan Pagés Ros, 1,96.
 Juan Torras Casademont, 0,81.
 Joaquín Ximínis, 3,14.

BELLAIRE

Salvo Brunedas, 1,64 pesetas.
 Jaime Bruguera, 3,03.
 Dolores Cuero Maranges, 18,70.
 Martín Camprunet, 2,99.
 Narciso Devall, 4,90.
 Rafael Ferrer, 13,12.
 Esteban Ferrer Casa, 2,17.
 Joaquín Ferrer, 2,59.
 Francisco García, 2,18.
 Abdón Isern Ferrer, 4,36.
 Juan Majó Paris, 6,55.
 Pedro Pons Colomer, 2,73.
 Damián Pons, 1,63.
 Sebastián Quintana, 1,63.
 Joaquín Ros, 2,72.
 Ramón Sabadí, 2,72.
 Pedro Vilaró, 8,73.
 Catalina Vicéns, 1,67.

COLOMÉS

Isidro Roure, 0,81 pesetas.
 Mónica Faiguera de Colcho, 0,90.

JAFRE

Martín Alabán Vidal, 1,04 pesetas.
 Catalina Arnau, 6,40.

LA ESCALA

Miguel Alech Puig, 2,86 pesetas.
 María Beixeras Vinyardell, 1.
 Jaime Farrarós Pagés, 8,70.
 Pedro Farrarós Teixidor, 2,53.
 Jerónimo Farrés Oliveras, 1,09.
 Juan Hilari Portell, 1,89.
 José Maranges Ferrer, 3,26.
 Herederos de José Maranges Torrent, 8,20 pesetas.
 Adalaida Maranges de Pastors, 1,30.
 José Manegat Vilert, 7,66.
 Martín Mallet Costa, 2,16.
 José Molinas Gallol, 3,91.
 Rafael Más Mornás, 1,86.
 Pedro Poch Callo, 3,72.
 Rosa Ramis Ximínis, 2,15.
 Vicente Ros Oliveras, 1,55.
 Miguel Sureda Arburi, 1,30.

VERGES

Narciso Almar, 4,93 pesetas.
 Juan Bayó Folgueras, 2,39.
 Miguel Custal, 3,98.
 María Monserrat de Gemis y Darné, 1,76.
 Marqués de Santa María, 22,56.
 Ana Puells 1,74.
 José Sabater Prats, 7,95.
 Paulino Roure, 9,58.
 Juan Roure Narciso, 2,01.
 María Riera Claxá, 1,62.
 Emilia Torres, 2,84.
 Martín Terrats, 4,57.
 José Vila Jordi, 5,29.
 Isidro Ventura Expósito, 1,79.

VILADENAT

Juan Anlet, 1,63 pesetas.
 María Ayats, 3,26.
 Narciso Anfi, 2,82.
 José Ayats San, 11,62.
 Miguel Bombardó Code, 2,18.
 Isidro Bahí, 1,85.
 Teresa Barris, 1,52.
 Juan Boch, 0,65.
 Agustín Badic, 15,78.
 Juan Comas, 2,61.
 Jaime Casadevall, 9,90.
 Juan Castañer Sala, 2,62.
 Mercedes Costal, 1,85.
 Francisco Costal, 2,83.
 Juan Casadevall, 2,39.
 Antonio Colom, 28,96.
 Jaime Cairó, 3,92.
 Tomás Carreras, 3,51.
 Pedro Coronas Domanech, 5,41.
 María Ferrán, 1,57.
 José Ferrán, 4,80.
 Martín Gifre Capella, 2,94.
 María Gifre Capella, 5,75.

- Garrigolas, 2,01.
- Jaime Geladó, 4,78.
- Pablo Genar, 12,66.
- Juan Gusó, 1,65.
- Catalina Granés, 2,75.
- Salvador Gurí, 2,50.
- Salvador Isern, 7,84.
- Jaime Isern, 7,84.
- Jaime Juan Pomes, 24.
- Juan Lladó, 1,69.
- Martín Lluch, 1,52.
- Nurío Lisch, 3,04.
- Salvador Muxach, 4,14.
- Jaime Maró, 2,17.
- Martín Matarós, 4,14.
- Joaquina Marés, 3,26.
- Miguel Masafont, 18,58.
- Miguel Ministrál, 9,65.
- Andrés Mir, 6,55.
- José Ministrál, 11,56.
- Luis N. Lloveras, 8,52.
- Jaime Planas Isern, 14,40.
- Martín Pont, 16,28.
- Narciso Pairet, 13,40.
- José Puig, 3,81.
- Jaime Pons, 13,18.
- Jaime Quer, 11,01.
- José de Quintana, 2,88.
- José Romaguera, 2,99.
- Ana de Ros, 2,70.
- Antonio Rubau, 2,60.
- Jaime Riera Garrigolas, 2,76.
- Jaime Riera Ferrer, 2,62.
- Juan Sala, 2,40.
- Juan Sancho, 5,26.
- Isidro Sancho, 5,26.
- Silvestre Sais, 6,05.
- José Sureda Arbusi, 17,02.
- Pedro Seier, 2,83.
- Jaime Vilagrán, 12,24.
- Francisco Vilagrán, 3,92.
- María Vinre, 12,76.
- Juan Vila Ripoll, 15,36.

ALBONS

Pedro Serra Custal, 1,26 pesetas.

BELLEIRE

Pedro Vilardell, 3,34 pesetas.
 José Serra, 2,60.
 Galderico Noguera Amer, 1,67.

COLOMÉS

Sebastián Falgueras Serra, 0,88 pesetas.
 Mónica Falgueras de Cotcho, 4,15.

JAFRE

Martín Vila, 2,85 pesetas.

LA ESCALA

Vicente Ros Oliveras, 2 pesetas.
 José Hortal Sureda, 1,67.
 Jaime Juli Compte, 3,34.
 Miguel Masafont Bofill, 1,67.
 Marqués de la Torre, 3,34.
 Joaquín Calhol Rigan, 1,67.

VERGES

María Perich Riera, 2,16 pesetas.
 Julia Vila Vidal, 2,67.
 Ramón Marqués Matas, 3,48.

VILADEMAT

Salvador, Rich Castelló, 1,67 pesetas.
 Pedro Bomes, 2,57.

Y como no consta que los deudores expresados tengan en la localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, se les notifica dicha providencia por medio del presente, que se insertará en el *Boletín Oficial* y *GACETA DE MADRID*, en cumplimiento al artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente, debiendo advertirles que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en las Casas Consistoriales de los pueblos respectivos, y que la oficina re-

caudatoria se halla establecida en la calle Rambla de la Libertad, número 12, tercero primera, de esta ciudad.

Gerona, 29 de Julio de 1918.—Deogracias Viñas. P-5745

Agencia ejecutiva

de la séptima zona de Fortuna.

Contribución rústica.—Año de 1914.

En el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«*Providencia.*—Hecha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, á la deudora Teresa García Vives,

»Notifíquesele los bienes embargados, requiriéndola para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos esta oficina á su costa si no los presentare en el plazo señalado, conforme preceptúa el artículo 93 de la Instrucción de 28 de Abril de 1906.

»Procedase á la capitalización de la finca que se ha embargado, consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas, á tenor del artículo 92 de la citada Instrucción.»

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia, se le notifico á Teresa García Vives en la forma prevenida en el artículo 141 de la citada Instrucción, y le relaciono los bienes embargados, que son los siguientes:

Un trozo de tierra secano, á cereales y viña, en el término municipal de Abanilla, partido de Carrillos, Peña Roja, de haber una fanega y ocho celemines, igual á una hectárea 11 áreas 79 centiáreas 79 decímetros 47 centímetros; linda: por Sur, Francisco Tristán, Mediodía, Juan Vives; Poniente, Manuel Peñaranda, y Norte, Federico Marcos.

Otro trozo de tierra secano, á cereales, con olivos é higueras, en dicho término y partido que el anterior, de haber 16 celemines, igual á 55 áreas 39 centiáreas 89 decímetros y 74 centímetros; linda: por Sur, Vereda; Mediodía, Juan J. Vives; Poniente, Francisco Gomáriz, y Norte, Federico Marco.

Otro trozo de tierra secano, con olivos, en expresado término y partido que los anteriores, de haber tres celemines, igual á 16 áreas 76 centiáreas 96 decímetros y 92 centímetros; linda: por Sur, camino; Mediodía y Poniente, José Riquelme, y Norte, Santos Gómez.

Otro trozo de tierra secano, á cereales, en antedicho término y partido de los anteriores, de haber medio celemin. Igual á dos áreas 79 centiáreas 49 decímetros y 49 centímetros; linda: por Sur y Mediodía, Francisco Poveda; Poniente, vereda, y por Norte, Antonio Vives.

Requiriéndola para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Y no habiéndose podido practicar la precedente notificación en la forma que determina el artículo 141 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1906, por resultar ser desconocida la persona de la deudora, libro la presente para que con el carácter de edicto, sirviendo al propio tiempo de notificación, se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, fijándose además

iguales edictos en la tabla de anuncios de la Alcaldía de Abanilla; todo ello en armonía con lo establecido en el artículo 142 de la referida Instrucción, para que de esta forma pueda llegar á conocimiento de la interesada, sus herederos, caso de haber fallecido, ó cualquiera otra persona que se considere perjudicada con el procedimiento de apremio entablado, y en su día no puedan alegar ignorancia.

Fortuna, 20 de Julio de 1918.—El Agente, Francisco Lozano. P-5534

Agencia ejecutiva de la zona de Gandesa.

Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

D. Manuel Bardí Gil, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad personas que los representen, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 27 de Abril se ha dictado la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Instrucción de 26 de Abril de 1906, declare incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Deudores que se citan.

- Joaquín Alaña Vsqner, 2,17 pesetas.
- José Aités Aquiló, 2,60.
- Encarnación Jonolosa Tafa, 2,82.
- Roque Negris Montagud, 4,34.
- Herederos de Salvador Morelló Buardí, 3,26 pesetas.
- Bias Pallarés Viña, 2,60.
- Isidro Abas Suñé, 2,17.
- Herederos de Joaquín Aquiló Espina, 14,01 pesetas.
- Idem de Miguel Juan Barceló Maid, 5,37.
- Francisco Pastor Suñé, 4,50.
- Herederos de José Genis Alentón, 1,63.
- Idem de Jaime Llorens Sabas, 1,95.
- Idem de Tomás Paladella María, 3,31.
- Idem de Francisco Peris Gil, 4,84.
- Idem de Joaquín Senans Alfonso, 5,10.
- Sebastián Suñé Aités, 5,73.
- Herederos de Joaquín Andes Piñol, 2,49.
- Idem de Ramón Claramunt Banetó, 2,50.
- Idem de Benito Martí N., 2,17.
- Joaquín Pelegrín Ripollés, 3,85.
- Herederos de Ramón Ranes Carceller, 7,22 pesetas.
- Idem de Julián Torres N., 2,82.
- Idem de Agustín Vallespí Cubells, 1,52.
- Marcial Carballedo Bugallal, 1,84.
- Herederos de Eufrasio Jenor Sánchez, 84,18 pesetas.
- Lorenzo Maña Puey, 1,84.
- Herederos de Tomás Puey Torner, 2,89.
- Idem de Antonio Llop N., 1,63.

- Tomás Vallada N. 6,89.
 R. Carballo S. 10, 2,50.
 María Puig Pineda, 2,23.
 Ramón Alcovero Pla, 2,49.
 Sebastián Arbones N., 2,12.
 José Gabaldá Guiza, 2,60.
 Ramón Gabaldá Llop, 2,61.
 Francisco Gabaldá Suñé, 1,95.
 Sebastián Llop Domenech, 2,77.
 José Melich Pallarés, 4,18.
 Juan Suñé Olivero, 1,63.
 Francisco Suñé Olivero, 2,55.
 Pedro Suñé Querol, 1,95.
 José Suñé Suñé, 1,34.
 José Vidal Davis, 1,52.
 Francisco Vidal Suñé, 7,54.
 José Vidal Suñé, 5,25.
 Pedro Vidal Suñé, 2,06.
 José Guimerá Ceiza, 2,17.
 Ramón Mullerat Segura, 24,91.
 Rafael Subirats Casarets, 2,92.
 Antonio Alcoverro Demanech, 1,84.
 Aetoria Arrafat Aznar, 2,15.
 Herradores de Mañana Agua Creix, 2,71.
 José Berengué Domenech, 1,95.
 María de Ramón Coma Salvado, 7,87.
 José Domenech Suñé, 1,64.
 Ramón Domenech Suñé, 1,63.
 Herradores de José Jener Juanos, 1,95.
 Ramón Puig Mollicó, 2,33.
 José Pellicer Navarro, 2,17.
 Tomás Puig Royo, 2,17.
 Clara Suñé Domenech, 1,68.
 Herradores de Pascual Suñé Ruana, 2,89.
 Julia Añas Monclús, 6,43.
 Ramón Aguiló Pineda, 2,17.
 Esteban Brunista Pastor, 2,49.
 Rafael Bienes Expósito, 4,31.
 José María Cebal Balmases, 4,07.
 Tomás Jenas N., 1,63.
 Vicente Jener Fontanod, 7,43.
 Rosendo Jener N., 2,32.
 Miguel Gabaldá Pedro, 1,34.
 M. Haged Sobrinos, 1,95.
 Lorenzo Peñias Vidal, 2,32.
 José Roig Morral, 6,13.
 Mariano Serrano García, 1,74.
 Fernando Solé Mestoverde, 1,63.
 Francisco Suñé Aitós, 6,13.
 Valero Tomás N., 1,35.
 Gaspar Vaztura Martí, 4,61.
 Enrique Vicente N., 4,02.
 Agustín Nídal Suñé, 3,40.
- Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 24 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo, para que surtan los oportunos efectos.
- Bata, 29 de Abril de 1918.—El Agente, M. Bardá. P—5002

Agencia ejecutiva de Piñor.

Contribución territorial.

D. José María Alvarez González, Agente ejecutivo por débitos a la Hacienda pública del Ayuntamiento de Piñor, partido de Orbaiztegui.

Certifico: Que por débitos del expresado concepto, correspondientes a los años 1906 y 1913, instruyo expedientes de apremio contra D.^a Lucía Rodríguez Sanmamed, D. José, D.^a Carmen y D. Manuela Fernández Civeira, vecinos la primera de Coteias y los demás de Grobas, en el Municipio de dicho Piñor, a quienes les fueron embargadas las fincas siguientes:

De la D.^a Lucía Rodríguez:
 Labradío en la Corredoira, término de Castigveiro, de tres áreas 25 centiáreas; linda: Este, José Sanmamed; Oeste, Manuel de Cabo y otros; Sur, Manuel García,

y Norte, camino de servicio y después Gregorio Gil; tasada en 75 pesetas.
 De D. José, D.^a Carmen y D.^a Manuela Fernández:
 Prado en Prado Grande, término de Grobas, de 13 áreas 20 centiáreas; linda: Este, presa de agua y Manuel Alvarez; Sur, camino público; Oeste, Agustín Pérez y otros, antes muro, y Norte, Pedro Rodríguez y otros; tasada en 200 pesetas.

En su consecuencia, con fecha 14 del corriente mas ha dictado la siguiente *«Providencia acordando la venta.»*—Ultimadas las diligencias de embargo, tasación y depósito de los bienes muebles y semovientes trabados a los deudores que comprende la diligencia de tasación que antecede, sin que hayan satisfecho sus descubiertos, procedase a la venta de aquéllos en pública subasta, señalando para la misma, que se celebrará bajo mi presidencia el día 14 de Septiembre próximo, a las diez, en las Casas Consistoriales de este pueblo, sita en el Reino, y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; pero si transcurrida una hora no se presentase postor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que cubran el débito, recargos, gastos y costas de cada una.

Notifíquese esta providencia a los deudores y al depositario, y anúnciese al público por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, así como en el *Boletín Oficial* y sitios públicos.

En Piñor a 14 de Agosto de 1918.—Por el Recaudador, el Agente, José María Alvarez.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* expido la presente en Piñor a 17 de Agosto de 1918.—José María Alvarez. P—5839

ANUNCIOS OFICIALES

Banco Hipotecario de España.

Anterizado este Banco por el párrafo sexto del artículo 23 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, para emitir Cédulas hipotecarias dispuso, en virtud de acuerdo adoptado por su Consejo de Administración con fecha 14 de Agosto último crear una serie de 25.000 Cédulas de 500 pesetas nominales cada una, con interés de 5 por 100 anual, que llevarán los números 200.001 al 225.000 y que irán peniondándose en circunscripción a medida que lo consientan las préstamos hipotecarios que realiza.

Lo que se pone en conocimiento del público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio.

Madrid, 9 de Octubre de 1918.—El Secretario, Juan Mallf y Jaqueto. X—2106

Sociedad Anónima Minas de Plomo de Vélez Luján.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores Accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 31 del presente mes en Madrid, calle de la Victoria, 2, con la siguiente orden del día:

Aprobación de las cuentas y balance relativos al ejercicio cerrado el 30 de Junio, y de la gestión del Consejo de Administración.

Para tomar parte en las deliberaciones y votaciones de dicha Junta, los Accionistas deberán depositar sus títulos en el domicilio social, Gran Vía, 66, Granada, 6 en las oficinas de Madrid, calle de la Victoria, 2, antes del 25 del mes corriente.

Granada, 8 de Octubre de 1918.—El Administrador Delegado, Alfredo Velasco. X—2107

Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

El Consejo de Administración de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, ha acordado repartir la cantidad que por canon corresponde a las 10.000 Obligaciones de la Sociedad Carbonera Española de Balmes y Espiel, sobre la extracción de carbón de las minas sujetas a dicho canon en el primer semestre de 1918.

El pago se hará a razón de 1,50 pesetas por cada Obligación (deducción hecha del impuesto sobre 1,72 pesetas, que era lo correspondiente, a razón de 0,50 por tonelada extraída), contra entrega del cupón número 97.

Los tenedores podrán presentar sus cupones al cobro desde el día 1.^o de Noviembre de 1918, en Madrid, en la Caja General del Crédit Lyonnais, calle de Alcalá, número 10.

Madrid, a 9 de Octubre de 1918.—El Director de la Sociedad de Peñarroya. X—2110

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 17 de Septiembre de 1917, con el número 131.824, a favor de D. Modesto Randus, vecino de Cáseda, un resguardo de imposición voluntaria al plazo de un año e interés del 3,50 por 100 anual, importante 5.000 pesetas.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por única vez, para que si alguno se cree con derecho a reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde la fecha de la inserción de este aviso en la GACETA DE MADRID.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo, y exenta esta sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona, 4 de Octubre de 1918.—Por acuerdo de la Junta de gobierno: El Secretario, Rafael Aizpún. X—2105

PORTE NO OFICIAL

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose recibos de correos.

	Fin.
Madrid.....	Un mes..... 5
Provincias.....	Un trimestre. 20
Poseciones de Africa. Un trimestre. 30	
Extranjero.....	Un trimestre. 45

TARIFA GENERAL DE INSERIONES

El precio de la inserción es de ochenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas, el 10 por 100
 Idem id. de 250 id. el 20 por 100
 Idem id. de 500 id. el 30 por 100
 Idem id. de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.